

Resolución A.756(18)

*Aprobada 4 noviembre 1993
(Punto 11 del orden del día)*

DIRECTRICES SOBRE LA INFORMACION QUE SE HA DE FACILITAR EN LOS PLANOS Y FOLLETOS DE LUCHA CONTRA INCENDIOS PRESCRITOS EN LAS REGLAS II-2/20 Y 41-2 DEL CONVENIO SOLAS

LA ASAMBLEA,

RECORDANDO el artículo 15 j) del Convenio constitutivo de la Organización Marítima Internacional, artículo que trata de las funciones de la Asamblea por lo que respecta a las reglas y directrices relativas a la seguridad marítima,

TOMANDO NOTA de que el Comité de Seguridad Marítima aprobó mediante la resolución MSC.24(60) las enmiendas al capítulo II-2 del Convenio internacional para la seguridad de la vida humana en el mar (SOLAS), 1974, relativas a las medidas de prevención de incendios que se han de adoptar por lo que respecta a los buques de pasaje existentes, medidas que, entre otras cosas, requieren que los planos y folletos a que se hace mención en la regla II-2/20 faciliten información acerca de la prevención, detección y extinción de incendios,

TOMANDO NOTA TAMBIEN de que el Comité de Seguridad Marítima aprobó mediante la resolución MSC.27(61) unas enmiendas análogas relativas a los buques de pasaje nuevos,

REMITIENDOSE a la decisión adoptada por el Comité de Seguridad Marítima en su 60 periodo de sesiones de que las directrices sobre la información que se ha de facilitar en los planos y folletos en relación con la prevención, detección y extinción de incendios deberán elaborarse antes de que entren en vigor las disposiciones pertinentes del Convenio SOLAS,

HABIENDO EXAMINADO la recomendación hecha por el Comité de Seguridad Marítima en su 61 periodo de sesiones,

1. APRUEBA las Directrices sobre la información que se ha de facilitar en los planos y folletos de lucha contra incendios prescritos en las reglas II-2/20 y 41-2 del Convenio SOLAS, que figuran en el anexo de la presente resolución;
2. INVITA a los gobiernos a que apliquen las Directrices antedichas cuando implanten las enmiendas al capítulo II-2 del Convenio SOLAS aprobadas mediante la resolución MSC.24(60).

Anexo

DIRECTRICES SOBRE LA INFORMACION QUE SE HA DE FACILITAR EN LOS PLANOS Y FOLLETOS DE LUCHA CONTRA INCENDIOS PRESCRITOS EN LAS REGLAS II-2/20 Y 41-2 DEL CONVENIO SOLAS

En el párrafo 4 de la regla II-2/20 y en el párrafo 1.1 de la regla II-2/41-2 se estipula que a bordo de los buques que transporten más de 36 pasajeros se facilite determinada información en los planos de lucha contra incendios relativa a sus actuales normas de seguridad.

Además de cumplir con la regla II-2/20.1 del Convenio SOLAS, en los planos de lucha contra incendios a bordo de todos los buques que transporten más de 36 pasajeros se deberá facilitar la información que se estipula *infra* a partir del 1 de octubre de 1994, la cual deberá estar disponible en todo momento:

- .1 fecha de colocación de la quilla y aplicación de los Convenios SOLAS y de sus enmiendas. Método original (I, II, III, con o sin rociadores, etc.) aplicado en la construcción de seguridad contra incendios, según proceda;
- .2 medidas adicionales de seguridad contra incendios aplicadas, en caso de que existan;
- .3 fecha y descripción de cualquier modificación efectuada en el buque que pueda afectar de algún modo a su seguridad contra incendios;
- .4 si la información prescrita en .3 *supra* no está disponible por lo que respecta a modificaciones efectuadas antes del 1 de octubre de 1994, se deberá indicar como mínimo el método de seguridad contra incendios (I, II, III, o el Convenio SOLAS y enmiendas correspondientes) utilizado actualmente en el buque. Cuando en diferentes lugares del buque se utilice más de un método o una combinación de métodos, esto deberá hallarse especificado.

En los buques construidos el 1 de octubre de 1994, o posteriormente, que transporten más de 36 pasajeros, se recomienda que los signos de los planos de lucha contra incendios se ajusten a la resolución A.654(16) de la OMI, "Signos gráficos para los planos de lucha contra incendios".